
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Ana Celeste Montilla y compartes.

Abogado: Lic. César Sánchez.

Recurrida: Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día.

Abogados: Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa e Isaías Alcántara Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Montilla, Sandra Damaris Montilla, Rafaela Montilla, María Meliza Montilla, Héctor Bienvenido Montilla, Osvaldo Radhame Montilla, Genara Casilda Montilla, Nicolás Eufemio Montilla, Ángela Milagros Saldaña Montilla, Sonia Margarita Saldaña Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906070-7, 001-0153389-1, 001-0034113-0, 001-0997437-8, 001-1092406-5, 001-0974122-3, 001-01571167-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de hijos del señor Narciso Saldaña, así como Carmen Julia Saldaña de los Santos, Nelly Altagracia Saldaña de los Santos, María Nereyda Saldaña de los Santos, Argentina Saldaña de los Santos, Dulce María Saldaña de los Santos, Sergio Américo Saldaña de los Santos, Manuel Guillermo Saldaña de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0018924-7, 012-0074511-3, 001-0127317-5, 001-1921305-6, pasaportes núms. 214161379, 12087-12, 5271-A, Gladys María Saldaña de los Santos, esta última sin documento de identidad conocido, domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de hijos de Narciso Saldaña Galva y Zoraida de los Santos; de igual manera Maritza Saldaña Villegas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392165-6, domiciliada y residente en esta ciudad, hija de Narciso Saldaña y Estebania Villegas; y Óscar Alcántara Saldaña, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. César Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, oficina 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa e Isaías Alcántara Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 012-0008559-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 319-2014-00030, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por los Sucesores de los finados Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos de Saldaña, lo señores (sic) ANA CELESTE, SANDRA DAMARIS, RAFAELA, MARÍA MELIZA, HÉCTOR BIENVENIDO, OSVALDO RADHAME, GENARA CASILDA, NICOLÁS EUFEMIO, ÁNGELA MILAGROS, SONIA MARGARITA de apellidos MONTILLA, exceptuando los dos últimos, y los demás SALDAÑA MONTILLO (sic), en sus calidades de hijos naturales y reconocidos de Nicolás Saldaña; CARMEN JULIA, DULCE MARÍA, NELLY ALTAGRACIA, MARÍA NEREYDA, SERGIO AMÉRICO, MANUEL GUILLERMO, GLADYS MARÍA, ARGENTINA, todos de apellidos Saldaña de los

Santos, hijos legítimos de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos; MARITZA SALDAÑA VILLEGAS, sucesores de la señora ARGENTINA SALDAÑA, ÓSCAR ALCÁNTARA SALDAÑA, quienes tiene (sic) como abogado constituido y apoderado especial al DR. EDWARD ROA MÉNDEZ; contra de la supuesta ordenanza referimiento No. 322-13-41, de fecha 03 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y consecuentemente confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la ordenanza recurrida, por las razones expuestas; TERCERO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Ana Celeste Montilla, Sandra Damaris Montilla, Rafaela Montilla, María Meliza Montilla, Héctor Bienvenido Montilla, Osvaldo Radhame Montilla, Genara Casilda Montilla, Nicolás Eufemio Montilla, Ángela Milagros Saldaña Montilla, Sonia Margarita Saldaña Montilla, Carmen Julia Saldaña de los Santos, Nelly Altagracia Saldaña de los Santos, María Nereyda Saldaña de los Santos, Dulce María Saldaña de los Santos, Sergio Américo Saldaña de los Santos, Manuel Guillermo Saldaña de los Santos, Argentina Saldaña de los Santos, Gladys María Saldaña de los Santos, Maritza Saldaña Villegas y Óscar Alcántara Saldaña, y como parte recurrida, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de octubre del año 2000, mediante contrato de venta bajo firma privada, Maximiliano Saldaña de los Santos vende un inmueble consistente en una casa de madera a la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día; **b)** que a raíz de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en torno al referido inmueble, incoada por los hoy recurrentes en casación, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió rechazar las pretensiones sometidas a su valoración; **c)** que contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió rechazar las pretensiones de la parte recurrente y confirmar en todos los demás aspectos la sentencia apelada, decisión ahora recurrida casación.

Procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta sala declare inadmisibile el recurso de casación que ocupa nuestra atención, toda vez que la decisión impugnada trata de un referimiento, por lo que no es susceptible del recurso de casación.

El artículo 5, párrafo II, literal (a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: "No podrá

interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

Las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos, como la designación de un administrador judicial, no se inscriben dentro de la calificación prevista por el aludido artículo 5, párrafo II, literal (a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia al fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella tienen la naturaleza de definitivas en relación a la medida que ha sido ponderada y decidida por el juez de los referimientos; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado, razones por las que pueden ser recurridas por las vías reconocidas en la norma, procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Decidida la cuestión incidental, procede valorar en cuanto al fondo del presente recurso de casación, verificándose que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de motivo; **segundo:** No aplicación de la ley.

La parte recurrente alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* ha incurrido en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la decisión impugnada está desprovista de motivos de hecho y de derecho, al no hacer constar los jueces que la dictaron, las circunstancias que le han dado origen al proceso, pues las sentencias deben bastarse a sí misma, por tanto de la simple referencia de los documentos o los elementos de la causa, sin haberlo depurado, analizado y ponderado, dejan sin motivo la decisión, motivos por los cuales se ha incurrido en el vicio denunciado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, estableció motivos más que suficientes para justificar su decisión, además hace un relato de la situación de hechos y responde todos los alegatos de las partes, de igual forma enumera los artículos de derecho aplicado para dictar la sentencia que hoy se impugna, por lo cual el medio planteado por los hoy recurrente deberá ser rechazado.

En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que del estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente con relación al caso, esta corte ha podido comprobar, que para el juez de primer grado fallar como lo hizo rechazando la demanda en designación de secuestro judicial, dio por establecido, que a la luz de los artículos 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, que para que pueda ordenarse el secuestro de bienes muebles e inmuebles, no basta con que el tribunal se encuentre apoderado de una demanda en partición de bienes, sino, deben concurrir otros requisitos tales como: la existencia de circunstancias graves que justifiquen una medida excepcional como la solicitada, el manejo inadecuado de los bienes, la especificación de los bienes, mediante elementos probatorios, así como la urgencia y seriedad del pedimento; que ciertamente, esta corte comparte el criterio del tribunal de primer grado, pues ha comprobado que en el desarrollo de este proceso subyace la existencia de un diferendo con el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, lo que trae consigo una contestación seria que desborda la competencia del juez de los referimientos, pues al existir una litis sobre el derecho de propiedad, desaparece la urgencia, elemento *sine cuanom* en las actuaciones del juez de los referimientos”.

En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación mediante las cuales los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios

para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión.

Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, permite a esta sala determinar que la alzada hizo constar los fundamentos que dieron origen al proceso basados en hecho y derecho, verificando correctamente las peticiones que le fueron sometidas a su valoración por las partes, logrando de este modo decidir el caso en concreto con una exposición clara de los motivos que dieron lugar a formar su religión, sin incurrir con ello en el vicio denunciado; de manera que procede desestimar el medio examinado.

La parte recurrente aduce en su segundo medio, lo siguiente: "II NO APLICACIÓN DE LA LEY: El art. 1961 del Código Civil establece en su numeral II lo siguiente: (...); A su vez, el art. 1700 del Código Civil dispone (...). Sin embargo, los jueces de la corte a quem consideran que por existir un diferendo con el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, la urgencia como elemento "sine cuanom" en las actuaciones del juez de los referimientos ha desaparecido, no siendo este el criterio de la Suprema Corte de Justicia que en su sentencia no. 12 de fecha 5 de noviembre de 2008 (caso Roberto Jiménez y Alfredo Collado vs. Daniel Rafael Madera), al establecer que: "basta para que sea ordenada en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes, que aún cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, la disposición del Código Civil que se refiere a ella, no le exige otra condición que aquella de que exista un litigio entre las partes".

La parte recurrida defiende la decisión objetada, estableciendo que la jurisdicción de alzada no ha transgredido las disposiciones consagradas en los artículos 1700 y 1961 del Código Civil, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se puede observar claramente, que dichos agravios no existen en la misma.

Se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito, que la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la alzada, de algunos textos legales del Código Civil; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que se pueda retener algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio examinado, y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas procesales, en razón de que ha sucumbido totalmente la parte recurrente y, parcialmente, la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1700, 1961 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Montilla, Sandra Damaris Montilla, Rafaela Montilla, María Meliza Montilla, Héctor Bienvenido Montilla, Osvaldo Radhame Montilla, Genara Casilda Montilla, Nicolás Eufemio Montilla, Ángela Milagros Saldaña Montilla, Sonia Margarita Saldaña Montilla, Carmen Julia Saldaña de los Santos, Nelly Altagracia Saldaña de los Santos, María Nereyda Saldaña de los Santos, Dulce María Saldaña de los Santos, Sergio Américo Saldaña de los Santos, Manuel Guillermo Saldaña de los Santos, Argentina Saldaña de los Santos, Gladys María Saldaña de los Santos, Maritza Saldaña Villegas y Óscar Alcántara Saldaña, en perjuicio de Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día, contra la sentencia núm. 319-2014-00030, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici